

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 274



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
20 de octubre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 974/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 975/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽¹⁾ 3
- ★ Reglamento (CE) n° 976/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los servicios de red 9
- ★ Reglamento (CE) n° 977/2009 de la Comisión, de 19 de octubre de 2009, por el que se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de especialidades tradicionales garantizadas [Boerenkaas (ETG)] 19

DIRECTIVAS

- ★ Directiva 2009/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 87/372/CEE del Consejo relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad ⁽¹⁾ 25

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Parlamento Europeo y Consejo

2009/764/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera** 28

Comisión

2009/765/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2009, relativa a una solicitud de exención del impuesto sobre los vehículos de motor presentada por Francia de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras [notificada con el número C(2009) 7761] ⁽¹⁾...** 30

2009/766/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad [notificada con el número C(2009) 7801] ⁽¹⁾.....** 32

2009/767/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, por la que se adoptan medidas que facilitan el uso de procedimientos por vía electrónica a través de las «ventanillas únicas» con arreglo a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior [notificada con el número C(2009) 7806] ⁽¹⁾.....** 36

Banco Central Europeo

2009/768/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 6 de octubre de 2009, por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2009/22)** 38



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase la página 3 de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 974/2009 DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	54,3
	MK	27,3
	TR	89,8
	ZZ	57,1
0707 00 05	MK	31,4
	TR	92,8
	ZZ	62,1
0709 90 70	TR	81,6
	ZZ	81,6
0805 50 10	AR	53,7
	CL	83,5
	TR	77,6
	US	56,3
	ZA	77,9
	ZZ	69,8
0806 10 10	BR	220,9
	EG	80,3
	TR	112,4
	US	205,1
	ZZ	154,7
0808 10 80	AU	175,3
	CL	86,9
	CN	78,3
	MK	16,1
	NZ	83,2
	US	103,9
	ZA	73,6
ZZ	88,2	
0808 20 50	CN	60,6
	TR	85,0
	ZA	70,1
	ZZ	71,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 975/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2009****por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/72/CE de la Comisión, de 6 de agosto de 2002, relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios ⁽²⁾, establece una lista comunitaria de monómeros y otras sustancias de partida, que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos. Recientemente, nuevos monómeros y sustancias de partida han obtenido una evaluación científica favorable por parte de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»), por lo que conviene añadirlos a la lista existente.

(2) La Directiva 2002/72/CE también incluye una lista comunitaria de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos. Recientemente, nuevos aditivos han obtenido una evaluación científica favorable por parte de la Autoridad y conviene añadirlos asimismo a la lista existente.

(3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2002/72/CE en consecuencia.

(4) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/72/CE, la lista comunitaria de aditivos que aparece en el anexo III de dicha Directiva se convertirá en una lista positiva a partir del 1 de enero de 2010. Por consiguiente, los títulos del anexo III de dicha Directiva deberían dejar de referirse a una lista «incompleta» de aditivos.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los anexos II, III, IV *bis*, V y VI de la Directiva 2002/72/CE se modifican con arreglo a lo dispuesto en los anexos I a V del presente Reglamento.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

⁽²⁾ DO L 220 de 15.8.2002, p. 18.

ANEXO I

En el cuadro de la sección A del anexo II de la Directiva 2002/72/CE se insertan, en orden numérico, las líneas que se indican a continuación:

Nº Ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«14627	0000117-21-5	Anhídrido 3-cloroftálico	LME = 0,05 mg/kg (expresado como ácido 3-cloroftálico)
14628	0000118-45-6	Anhídrido 4-cloroftálico	LME = 0,05 mg/kg (expresado como ácido 4-cloroftálico)
14876	0001076-97-7	Ácido ciclohexano-1,4-dicarboxílico	LME = 5 mg/kg Solo debe utilizarse para la fabricación de poliésteres
18117	0000079-14-1	Ácido glicólico	Solo para contacto indirecto con alimentos, detrás de una capa de politereftalato de etileno (PET)
19965	0006915-15-7	Ácido málico	Solo debe utilizarse como comonomero en poliésteres alifáticos hasta un nivel del 1 % teniendo en cuenta la molaridad
21498	0002530-85-0	Metacrilato de 3-trimetoxisililpropilo	LME = 0,05 mg/kg Solo debe utilizarse como agente de tratamiento de superficie de materiales de relleno inorgánicos».

ANEXO II

El anexo III de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

- 1) Se suprime la palabra «incompleta» del título general del anexo III y de los títulos de las secciones A y B.
- 2) En la sección A se insertan, en orden numérico, las líneas que se indican a continuación:

Nº Ref.	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«30607	—	Ácidos, C ₂ -C ₂₄ , alifáticos, lineales, monocarboxílicos, obtenidos a partir de grasas y aceites naturales, sal de litio	LME(T) = 0,6 mg/kg (expresado como litio) ⁽⁸⁾
33105	0146340-15-0	Alcoholes, C ₁₂ -C ₁₄ secundarios, β-(2-hidroxi)etoxi, etoxilados	LME = 5 mg/kg ⁽⁴⁴⁾
33535	0152261-33-1	α-Alquenos (C ₂₀ -C ₂₄), copolímero con anhídrido maleico, producto de reacción con 4-amino-2,2,6,6-tetrametilpiperidina	No debe utilizarse en objetos en contacto con alimentos grasos para los cuales está establecido el simulante D No debe utilizarse en contacto con alimentos alcohólicos
38550	0882073-43-0	Bis(4-propilbencilideno)propilsorbitol	LME = 5 mg/kg (incluida la suma de sus productos de hidrólisis)
40155	0124172-53-8	N,N'-Bis(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)-N,N'-diformilhexametilenediamina	LME = 0,05 mg/kg ⁽¹⁾ ⁽⁴⁴⁾
49080	0852282-89-4	N-(2,6-diisopropilfenil)-6-[4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenoxi]-1H-benzo[de]isquinolin-1,3(2H)-diona	LME = 0,05 mg/kg ⁽³⁹⁾ ⁽⁴⁵⁾ ⁽⁴⁶⁾ Para uso solamente en politereftalato de etileno (PET)
60027	—	Homopolímeros y/o copolímeros hidrogenados compuestos de 1-hexeno y/o 1-octeno y/o 1-deceno y/o 1-dodeceno y/o de 1-tetradeceno (peso molecular: 440-12 000)	No debe utilizarse en objetos en contacto con alimentos grasos para los cuales está establecido el simulante D Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V
62215	0007439-89-6	Hierro	LME = 48 mg/kg
68119	—	Diésteres y monoésteres de neopentilglicol con benzoato y ácido 2-etilhexanoico	LME = 5 mg/kg No debe utilizarse en objetos en contacto con alimentos grasos para los cuales está establecido el simulante D
72141	0018600-59-4	2,2'-(1,4-Fenil)bis[4H-3,1-benzoxazin-4-ona]	LME = 0,05 mg/kg (incluida la suma de sus productos de hidrólisis)
76807	00073018-26-5	Poliéster de ácido adípico con 1,3-butanodiol, 1,2-propanodiol y 2-etil-1-hexanol	LME = 30 mg/kg
77708	—	Éteres de polietilenglicol (OE = 1-50) de alcoholes primarios (C ₈ -C ₂₂) lineales y ramificados	LME = 1,8 mg/kg Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V
80077	0068441-17-8	Ceras de polietileno, oxidadas	LME = 60 mg/kg

(1)	(2)	(3)	(4)
80350	0124578-12-7	Copolímero de poli(ácido 12-hidroxies-téarico) y de polietileneimina	Solo debe utilizarse en politereftalato de etileno (PET), poliestireno (PS), poliesti-reno choque (HIPS) y poliamida (PA) hasta un 0,1 % peso/peso Con arreglo a las especificaciones estable-cidas en el anexo V
80480	0090751-07-8; 0082451-48-7	Poli(6-morfolino-1,3,5-triazina-2,4-diil)-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]-hexametileno-[(2,2,6,6-tetrametil-4-pi-peridil)imino]	LME = 5 mg/kg ⁽⁴⁷⁾ Con arreglo a las especificaciones estable-cidas en el anexo V
80510	1010121-89-7	Poli(3-nonil-1,1-dioxo-1-tiopropano-1,3-diil)-bloc-poli(x-oleil-7-hidroxi-1,5-diiminooctano-1,8-diil), proceso de mezcla con x = 1 y/o 5, neutralizado con ácido dodecylbencenosulfónico	Solo debe utilizarse como auxiliar de po-limerización del polietileno (PE), el poli-propileno (PP) y el poliestireno (PS)
91530	—	Alquil ácido sulfosuccínico, diésteres al-quílicos (C ₄ -C ₂₀) o ciclohexílicos, sales	LME = 5 mg/kg
91815	—	Ácido sulfosuccínico, ésteres monoal-quílicos (C ₁₀ -C ₁₆) de polietilenglicol, sa-les	LME = 2 mg/kg
92200	0006422-86-2	Tereftalato de bis(2-etilhexilo)	LME = 60 mg/kg
92470	0106990-43-6	N,N',N'',N'''-Tetrakis(4,6-bis(N-butil-(N-metil-2,2,6,6-tetrametilpiperidina-4-il)amino)triazin-2-il)-4,7-diazadecano-1,10-diamina	LME = 0,05 mg/kg
92475	0203255-81-6	3,3',5,5'-Tetrakis(tert-butil)-2,2'-dihidro-xidifenilo, éster cíclico con ácido [3-(3-tert-butil-4-hidroxi-5-metilfenil)pro-pil]oxifosfónico	LME = 5 mg/kg (expresado como la suma de las formas fosfito y fosfato de la sus-tancia y de los productos de hidrólisis)
93450	—	Dióxido de titanio, recubierto con un copolímero de n-octiltriclorosilano y [aminotris(ácido metileno-fosfónico), sal pentasódica]	Con arreglo a las especificaciones estable-cidas en el anexo V
94000	0000102-71-6	Trietanolamina	LME = 0,05 mg/kg (incluido el clorhi-drato aducido)
94425	0000867-13-0	Fosfonoacetato de trietilo	Para uso solamente en politereftalato de etileno (PET)
94985	—	Trimetilolpropano, mezclas de triésteres y diésteres con benzoato y ácido 2-etil-hexanoico	LME = 5 mg/kg No debe utilizarse en objetos en contacto con alimentos grasos para los cuales está establecido el simulante D.

ANEXO III

En el anexo IV bis de la Directiva 2002/72/CE se insertan, en orden numérico, las líneas siguientes:

Nº Ref.	Nº CAS	Nombre
«49080	852282-89-4	N-(2,6-diisopropilfenil)-6-[4-(1,1,3,3-tetrametilbutil)fenoxi]-1H-benzo[de]isoquinolin-1,3(2H)-diona
72141	0018600-59-4	2,2'-(1,4-Fenilen)bis[4H-3,1-benzoxazin-4-ona]
76807	0007308-26-5	Poliéster de ácido adípico con 1,3-butanodiol, 1,2-propanodiol y 2-etil-1-hexanol
92475	0203255-81-6	3,3',5,5'-Tetrakis(<i>tert</i> -butil)-2,2'-dihidroxidifenilo, éster cíclico con ácido [3-(3- <i>tert</i> -butil-4-hidroxi-5-metilfenil)propil]oxifosfónico».

ANEXO IV

En la parte B del anexo V de la Directiva 2002/72/CE se insertan, en orden numérico, las líneas siguientes:

Nº de ref.	Otras especificaciones
«60027	Homopolímeros y/o copolímeros hidrogenados compuestos de 1-hexeno y/o 1-octeno y/o 1-deceno y/o 1-dodeceno y/o de 1-tetradeceno (peso molecular: 440-12 000) Peso molecular medio no inferior a 440 Da. Viscosidad a 100 °C no inferior a 3,8 cSt ($3,8 \times 10^{-6} \text{ m}^2/\text{s}$)
77708	Éteres de polietilenglicol (OE = 1-50) de alcoholes primarios ($\text{C}_8\text{-C}_{22}$) lineales y ramificados Cantidad residual máxima de óxido de etileno en el material u objeto = 1 mg/kg
80350	Copolímero de poli(ácido 12-hidroxiesteárico) y de polietileneimina Preparado mediante la reacción de poli(ácido 12-hidroxiesteárico) con polietileneimina
80480	Poli(6-morfolino-1,3,5-triazina-2,4-diil)-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino]-hexametileno-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino] Peso molecular medio no inferior a 2 400 Da. Contenido residual de morfolina $\leq 30 \text{ mg/kg}$, de N,N'-bis(2,2,6,6-tetrametilpiperidina-4-il) hexano-1,6-diamina $< 15\,000 \text{ mg/kg}$, y de 2,4-dicloro-6-morfolino-1,3,5-triazina $\leq 20 \text{ mg/kg}$
93450	Dióxido de titanio, recubierto con un copolímero de n-octiltriclorosilano y [aminotris(ácido metileno-fosfónico), sal pentasódica] El contenido de copolímero de tratamiento de superficie del dióxido de titanio recubierto es inferior a 1 % peso/peso».

ANEXO V

El anexo VI de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) La nota 8 se sustituye por el texto siguiente:

«⁽⁸⁾ LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los nos de referencia 24886, 38000, 42400, 62020, 24886, 62020, 30607, 38000, 42400, 64320, 66350, 67896, 73040, 85760, 85840, 85920 y 95725, no debe superar la restricción indicada.».

2) Se añadirán las notas siguientes:

«⁽⁴⁴⁾ Con las poliolefinas podría rebasarse el LME.

⁽⁴⁵⁾ En los plásticos que contengan más de 0,5 % peso/peso de la sustancia podría rebasarse el LME.

⁽⁴⁶⁾ En contacto con alimentos de alto contenido alcohólico podría rebasarse el LME.

⁽⁴⁷⁾ Con polietileno de baja densidad (PEBD) que contenga más de 0,3 % peso/peso de la sustancia al entrar en contacto con alimentos grasos podría rebasarse el LME.».

REGLAMENTO (CE) Nº 976/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2009****por el que se ejecuta la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los servicios de red**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Definiciones

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas en la parte A del anexo del Reglamento (CE) nº 1205/2008 de la Comisión ⁽²⁾.Vista la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea (Inspire) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Además, se entenderá por:

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2007/2/CE establece normas generales para la creación de una Infraestructura de Información Espacial en la Comunidad Europea. Los Estados miembros están obligados a implantar y hacer operativa una red de servicios orientados a los conjuntos y servicios de datos espaciales para los que se hayan creado metadatos, de acuerdo con lo dispuesto en esa Directiva.
- (2) Para garantizar la compatibilidad y posibilidad de utilización de esos servicios en el ámbito comunitario, es necesario establecer unas especificaciones técnicas y unos criterios mínimos de rendimiento en relación con los temas recogidos en los anexos I, II y III de la Directiva 2007/2/CE.
- (3) Con objeto de que se conceda a las autoridades públicas y a terceros la posibilidad técnica de conectar sus conjuntos de datos y servicios espaciales a los servicios de red, es necesario establecer los requisitos adecuados para esos servicios.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 22 de la Directiva 2007/2/CE.

- 1) «capacidad operativa inicial»: la facultad de un servicio de red de ofrecer toda su funcionalidad sin garantizar la calidad de servicio, de conformidad con las normas establecidas en el anexo I del presente Reglamento, o sin garantizar el acceso al servicio a todos los usuarios a través del geoportel Inspire;
- 2) «rendimiento»: el nivel mínimo a partir del cual se considera alcanzado un objetivo y la rapidez con la que puede atenderse una petición dentro de un servicio de red Inspire;
- 3) «capacidad»: el número máximo de peticiones simultáneas de servicio atendidas con un rendimiento garantizado;
- 4) «disponibilidad»: la probabilidad de que el servicio de red esté disponible;
- 5) «tiempo de respuesta»: el tiempo que tarda la operación en devolver el primer byte del resultado, medido en la ubicación del servicio del Estado miembro;
- 6) «petición de servicio»: una única petición de una sola operación de un servicio de red Inspire;
- 7) «elemento de metadatos Inspire»: un elemento de metadatos incluido en la parte B del anexo del Reglamento (CE) nº 1205/2008;
- 8) «publicar»: la operación de insertar, suprimir o actualizar elementos de metadatos Inspire de recursos en el servicio de localización;
- 9) «lenguaje natural»: un lenguaje hablado, escrito o por señas, usado por los seres humanos para la comunicación general;
- 10) «recogida»: la operación de extraer de un servicio de localización elementos de metadatos Inspire de recursos y permitir la creación, supresión o actualización de esos metadatos en el servicio de localización de destino;
- 11) «capa»: la unidad básica de información geográfica que puede solicitarse a un servidor como un mapa, de acuerdo con la norma EN ISO 19128.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Objeto**

El presente Reglamento determina los requisitos para el establecimiento y mantenimiento de los servicios de red previstos en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE (en lo sucesivo denominados «los servicios de red»), así como las obligaciones relacionadas con la disponibilidad de esos servicios por parte de las autoridades públicas de los Estados miembros y terceros, con arreglo al artículo 12 de esa Directiva.

⁽¹⁾ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 326 de 4.12.2008, p. 12.

*Artículo 3***Requisitos aplicables a los servicios de red**

Los servicios de red cumplirán los requisitos de calidad establecidos en el anexo I.

Además, cada tipo de servicio de red cumplirá lo siguiente:

- a) los servicios de localización, las características y requisitos específicos indicados en el anexo II;
- b) los servicios de visualización, las características y requisitos específicos indicados en el anexo III.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2009.

*Artículo 4***Acceso a los servicios de red**

1. A más tardar el 9 de mayo de 2011, los Estados miembros proporcionarán los servicios de localización y visualización con una capacidad operativa inicial.
2. A más tardar el 9 de noviembre de 2011, los Estados miembros proporcionarán los servicios de localización y visualización tal como dispone el presente Reglamento.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CALIDAD DE SERVICIO (QOS)

Los servicios de red de terceros, conectados con arreglo al artículo 12 de la Directiva 2007/2/CE, no se tendrán en cuenta en la evaluación de la calidad de servicio para evitar posibles alteraciones debidas a efectos en cascada.

Se cumplirán los siguientes criterios de calidad de servicio en relación con el rendimiento, la capacidad y la disponibilidad:

1. RENDIMIENTO

El tiempo para enviar la respuesta inicial a una petición de servicio de localización será de 3 segundos como máximo, en una situación normal.

El tiempo para enviar la respuesta inicial a una petición «obtener mapa» (*Get Map Request*) a un servicio de visualización, para una imagen de 470 kilobytes (por ejemplo, 800 × 600 píxeles, con 8 bits para el color), será de 5 segundos como máximo, en una situación normal.

Una situación normal está comprendida dentro de los períodos de tiempo que no son de demanda máxima. Se ha establecido que esa situación corresponda al 90 % del tiempo total.

2. CAPACIDAD

El número mínimo de peticiones simultáneas atendidas por un servicio de localización, con una QoS de rendimiento, será de 30 por segundo.

El número mínimo de peticiones de servicio simultáneas atendidas por un servicio de visualización, con una QoS de rendimiento, será de 20 por segundo.

3. DISPONIBILIDAD

La probabilidad de que un servicio de red esté disponible será el 99 % del tiempo total.

ANEXO II

SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN

PARTE A

Criterios de búsqueda

Para cumplir el conjunto mínimo de criterios de búsqueda establecidos en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2007/2/CE, los servicios de localización permitirán realizar búsquedas a través de los elementos de metadatos Inspire enumerados en el cuadro 1 del presente anexo.

Cuadro 1

Criterios mínimos de búsqueda	Elementos de metadatos Inspire
Palabras clave	Palabra clave (<i>Keyword</i>)
Clasificación de datos y servicios espaciales (para conjuntos de datos espaciales y series de conjuntos de datos espaciales)	Categoría temática (<i>Topic category</i>)
Clasificación de datos y servicios espaciales (para servicios de datos espaciales)	Tipo de servicio de datos espaciales (<i>Spatial data service type</i>)
Calidad y validez de los conjuntos de datos espaciales	Linaje (<i>Lineage</i>)
Calidad y validez de los conjuntos de datos espaciales	Resolución espacial (<i>Spatial resolution</i>)
Grado de conformidad con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE	Especificación (<i>Specification</i>)
Grado de conformidad con las normas de ejecución a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE	Grado de conformidad (<i>Degree</i>)
Localización geográfica	Rectángulo geográfico envolvente (<i>Geographic bounding box</i>)
Condiciones que rigen el acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales, así como su utilización	Condiciones aplicables al acceso y al uso (<i>Conditions applying to access and use</i>)
Condiciones que rigen el acceso a los conjuntos y servicios de datos espaciales, así como su utilización	Restricciones de acceso público (<i>Limitations on public access</i>)
Autoridades públicas responsables del establecimiento, gestión, mantenimiento y distribución de los conjuntos y servicios de datos espaciales	Parte responsable (<i>Responsible party</i>)
Autoridades públicas responsables del establecimiento, gestión, mantenimiento y distribución de los conjuntos y servicios de datos espaciales	Función de la parte responsable (<i>Responsible party role</i>)

También estarán disponibles como criterios de búsqueda los siguientes elementos o series de elementos de metadatos Inspire:

- a) título del recurso (*Resource Title*);
- b) resumen del recurso (*Resource Abstract*);
- c) tipo de recurso (*Resource type*);
- d) identificador único del recurso (*Unique Resource Identifier*);
- e) referencia temporal (*Temporal Reference*).

Para poder localizar recursos por medio de una combinación de criterios de búsqueda, deberá permitirse la utilización de operadores lógicos y de comparación.

Para poder localizar recursos basándose en su localización geográfica, deberá permitirse la utilización del operador espacial indicado en el cuadro 2.

Cuadro 2

Denominación del operador	Propiedad
Intersección (<i>Intersects</i>)	Requiere que el elemento de metadatos Inspire «rectángulo geográfico envolvente» (<i>Geographic Bounding Box</i>) tenga intersección con un área definida de interés

PARTE B

Operaciones

1. LISTA DE OPERACIONES

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE, el servicio de localización garantizará las operaciones enumeradas en el cuadro 3 del presente anexo.

Cuadro 3

Operación	Función
Obtener metadatos del servicio de localización (<i>Get Discovery Service Metadata</i>)	Proporciona toda la información necesaria sobre el servicio y describe todas sus capacidades
Localizar metadatos (<i>Discover Metadata</i>)	Esta operación permite pedir elementos de metadatos Inspire de recursos a partir de una consulta realizada desde el servicio de localización de destino

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2007/2/CE, el servicio de localización permitirá realizar las operaciones enumeradas en el cuadro 4 del presente anexo.

Cuadro 4

Operación	Función
Publicar metadatos (<i>Publish Metadata</i>)	Esta operación permite editar elementos de metadatos Inspire de recursos en el servicio de localización (mecanismos de inserción o extracción de metadatos); por editar se entiende insertar, actualizar y suprimir
Conectar con el servicio de localización (<i>Link Discovery Service</i>)	Esta función permite dar a conocer la disponibilidad de un servicio de localización de recursos a través del servicio de localización del Estado miembro, manteniendo los metadatos de recursos en la ubicación del propietario

Los parámetros de petición y respuesta de cada operación completan la descripción de cada una de ellas y forman parte integrante de las especificaciones técnicas del servicio de localización.

2. OPERACIÓN «OBTENER METADATOS DEL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN» (GET DISCOVERY SERVICE METADATA)

2.1. **Petición «obtener metadatos del servicio de localización» (Get Discovery Service Metadata Request)**2.1.1. *Parámetros de la petición «obtener metadatos del servicio de localización»*

El parámetro de la petición «obtener metadatos del servicio de localización» indica el lenguaje natural de la respuesta (*Get Discovery Service Metadata Response*).

2.2. **Respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de localización» (Get Discovery Service Metadata Response)**

La respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de localización» contendrá los parámetros siguientes:

- metadatos del servicio de localización (*Discovery Service Metadata*),
- metadatos de las operaciones (*Operations Metadata*),
- lenguas (*Languages*).

2.2.1. *Parámetros de metadatos del servicio de localización (Discovery Service Metadata)*

Los parámetros de metadatos del servicio de localización contendrán, al menos, los elementos de metadatos Inspire del servicio de localización.

2.2.2. *Parámetros de metadatos de las operaciones (Operations Metadata)*

El parámetro de metadatos de las operaciones proporciona metadatos sobre las operaciones implementadas por el servicio de localización. Esos parámetros de metadatos describirán cada operación. Realizarán, al menos, las siguientes funciones:

- 1) en el caso de la operación «publicar metadatos», indicarán si están disponibles el mecanismo de extracción, el mecanismo de inserción, o ambos;
- 2) describirán cada operación y, como mínimo, los datos intercambiados y las direcciones de red.

2.2.3. *Parámetro de lenguas (Languages)*

Se garantizarán dos parámetros de lengua:

- el parámetro de lengua de la respuesta (*Response Language*), que indica el lenguaje natural utilizado en los parámetros de respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de localización»,
- el parámetro de lenguas permitidas (*Supported Languages*), que contiene la lista de los lenguajes naturales permitidos por el servicio de localización.

3. OPERACIÓN «LOCALIZAR METADATOS» (DISCOVER METADATA)

3.1. **Petición «localizar metadatos» (Discover Metadata Request)**

La petición «localizar metadatos» contiene los parámetros siguientes:

- lengua (*Language*),
- consulta (*Query*).

3.1.1. *Parámetro de lengua*

El parámetro de lengua indica el lenguaje natural solicitado para la respuesta a la petición «localizar metadatos» (*Discover Metadata Response*).

3.1.2. *Parámetro de consulta*

El parámetro de consulta contendrá la combinación de criterios de búsqueda especificada en la parte A.

3.2. **Respuesta a la petición «localizar metadatos»**

3.2.1. *Parámetro de la respuesta a la petición «localizar metadatos»*

El parámetro de la respuesta a la petición «localizar metadatos» contendrá, al menos, los elementos de metadatos Inspire de cada recurso que corresponda a la consulta.

4. OPERACIÓN «PUBLICAR METADATOS» (PUBLISH METADATA)

La función «publicar metadatos» permite la publicación de los elementos de metadatos Inspire de recursos en el servicio de localización. Hay dos alternativas:

- mecanismo de inserción (*Push Mechanism*): permite editar los elementos de metadatos Inspire de recursos accesibles desde el servicio de localización,
- mecanismo de extracción (*Pull Mechanism*): permite al servicio de localización del Estado miembro extraer elementos de metadatos Inspire de recursos desde una localización remota.

Permitirá realizar al menos una de esas dos alternativas.

4.1. **Mecanismo de inserción**

4.1.1. *Petición «editar metadatos» (Edit Metadata Request)*

4.1.1.1. *Parámetro de la petición «editar metadatos»*

El parámetro de la petición «editar metadatos» proporciona toda la información solicitada de elementos de metadatos Inspire de recursos que van a insertarse, actualizarse o suprimirse en el servicio de localización.

4.2. Mecanismo de extracción

4.2.1. Petición «recoger metadatos» (Collect Metadata Request)

4.2.1.1. Parámetro de la petición «recoger metadatos»

El parámetro de la petición «recoger metadatos» proporciona toda la información sobre la localización remota a la que se solicitan los metadatos de recursos disponibles. Incluirá, como mínimo, los elementos de metadatos Inspire del servicio de datos espaciales en cuestión.

5. OPERACIÓN «CONECTAR CON EL SERVICIO DE LOCALIZACIÓN» (LINK DISCOVERY SERVICE)

Esta función permite dar a conocer la disponibilidad de un servicio de localización conforme al presente Reglamento para la localización de recursos a través del servicio de localización del Estado miembro, manteniendo, al mismo tiempo, los metadatos de recursos en la ubicación del propietario.

5.1. Petición «conectar con el servicio de localización» (Link Discovery Service Request)

5.1.1. Parámetro de la petición «conectar con el servicio de localización»

El parámetro de la petición «conectar con el servicio de localización» proporcionará toda la información sobre el servicio de localización de la autoridad pública o de terceros conforme al presente Reglamento, y permitirá al servicio de localización del Estado miembro obtener metadatos de recursos a partir de una combinación de criterios de búsqueda desde el servicio de localización de la autoridad pública o de terceros y ensamblarlos con otros metadatos de recursos.

ANEXO III

SERVICIOS DE VISUALIZACIÓN

PARTE A

Operaciones

1. LISTA DE OPERACIONES

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2007/2/CE, los servicios de visualización garantizarán las operaciones enumeradas en el cuadro 1 del presente anexo.

Cuadro 1

Operación	Función
Obtener metadatos del servicio de visualización (<i>Get View Service Metadata</i>)	Proporciona toda la información necesaria sobre el servicio y describe todas sus capacidades
Obtener mapa (<i>Get Map</i>)	Devuelve un mapa con la información geográfica y temática procedente de los conjuntos de datos espaciales disponibles; ese mapa es una imagen referenciada espacialmente

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2007/2/CE, los servicios de visualización permitirán la realización de las operaciones enumeradas en el cuadro 2 del presente anexo.

Cuadro 2

Operación	Función
Conectar con el servicio de visualización (<i>Link View Service</i>)	Permite a una autoridad pública o a un tercero dar a conocer un servicio de visualización para la visualización de sus recursos a través del servicio de visualización del Estado miembro, manteniendo, al mismo tiempo, la capacidad de visualización en la ubicación de la autoridad pública o del tercero

Los parámetros de la petición y la respuesta de cada operación completan la descripción de cada una de ellas y forman parte integrante de las especificaciones técnicas del servicio de visualización.

2. OPERACIÓN «OBTENER METADATOS DEL SERVICIO DE VISUALIZACIÓN» (GET VIEW SERVICE METADATA)

2.1. Petición «obtener metadatos del servicio de visualización» (*Get View Service Metadata Request*)2.1.1. *Parámetros de la petición «obtener metadatos del servicio de visualización»*

El parámetro de la petición «obtener metadatos del servicio de visualización» indica el lenguaje natural solicitado para la respuesta a esa petición.

2.2. **Parámetros de la respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de visualización» (*Get View Service Metadata Response*)**

La respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de visualización» contendrá las series de parámetros siguientes:

- metadatos del servicio de visualización (*View Service Metadata*),
- metadatos de las operaciones (*Operations Metadata*),
- lenguajes (*Languages*),
- metadatos de las capas (*Layers Metadata*).

2.2.1. *Parámetros de metadatos del servicio de visualización*

Los parámetros de metadatos del servicio de visualización contendrán, al menos, los elementos de metadatos Inspire del servicio de visualización.

2.2.2. Parámetros de metadatos de las operaciones

El parámetro de metadatos de las operaciones describe las operaciones del servicio de visualización y contendrá, como mínimo, una descripción de los datos intercambiados y la dirección de red de cada operación.

2.2.3. Parámetros de lenguas

Se proporcionarán dos parámetros de lenguas:

- el parámetro de lengua de respuesta (*Response Language*), que indica el lenguaje natural utilizado en los parámetros de respuesta a la petición «obtener metadatos del servicio de visualización»,
- el parámetro de lenguas permitidas (*Supported Languages*), que contiene la lista de los lenguajes naturales permitidos por ese servicio de visualización.

2.2.4. Parámetros de metadatos de las capas

Para cada capa, se proporcionarán los elementos de metadatos enumerados en el cuadro 3.

Cuadro 3

Elementos de metadatos	Descripción
Título del recurso (<i>Resource Title</i>)	Título de la capa utilizado en la comunicación humana para presentarla, por ejemplo en un menú
Resumen del recurso (<i>Resource Abstract</i>)	Resumen de la capa
Palabra clave (<i>Keyword</i>)	Palabras clave adicionales
Rectángulo geográfico envolvente (<i>Geographic Bounding Box</i>)	El rectángulo mínimo envolvente del área cubierta por la capa, en todos los sistemas de referencia de coordenadas permitidos
Identificador único de recursos (<i>Unique Resource Identifier</i>)	El identificador único del recurso utilizado para crear la capa

Para cada capa, se proporcionarán los parámetros específicos enumerados en el cuadro 4.

Cuadro 4

Parámetro	Descripción
Denominación (<i>Name</i>)	Denominación armonizada de la capa
Sistemas de referencia de coordenadas (<i>Coordinate Reference Systems</i>)	Lista de los sistemas de referencia de coordenadas en los que está disponible la capa
Estilos (<i>Styles</i>)	Lista de los estilos de <i>rendering</i> disponibles para la capa Un estilo estará compuesto por un título y un identificador único
URL de la leyenda (<i>Legend URL</i>)	Localización de la leyenda de cada estilo, lenguaje y pares de dimensiones
Pares de dimensiones (<i>Dimension Pairs</i>)	Los pares de dos ejes dimensionales permitidos para conjuntos y series de conjuntos de datos espaciales multidimensionales

3. OPERACIÓN «OBTENER MAPA» (*GET MAP*)

3.1. Petición «obtener mapa» (*Get Map Request*)

3.1.1. Parámetros de la petición «obtener mapa»

Se proporcionarán los parámetros de la petición «obtener mapa» que figuran en el cuadro 5.

Cuadro 5

Parámetro	Descripción
Capas (<i>Layers</i>)	Lista de las denominaciones de las capas que van a incluirse en el mapa
Estilos (<i>Styles</i>)	Lista de los estilos que van a utilizarse para cada capa
Sistema de referencia de coordenadas (<i>Coordinate Reference System</i>)	El sistema de referencia de coordenadas del mapa
Rectángulo envolvente (<i>Bounding box</i>)	Las coordenadas de las cuatro esquinas del mapa bidimensional para el par de dimensiones elegido, en el sistema de referencia de coordenadas seleccionado
Anchura de imagen (<i>Image width</i>)	Anchura del mapa en píxeles
Altura de imagen (<i>Image height</i>)	Altura del mapa en píxeles
Formato de imagen (<i>Image format</i>)	Formato de la imagen de salida
Lengua (<i>Language</i>)	Lengua que va a utilizarse en la respuesta
Par de dimensiones (<i>Dimension Pair</i>)	Los dos ejes dimensionales que van a utilizarse en el mapa; por ejemplo, una dimensión geográfica y el tiempo

4. OPERACIÓN «CONECTAR CON EL SERVICIO DE VISUALIZACIÓN» (*LINK VIEW SERVICE*)

4.1. Petición «conectar con el servicio de visualización» (*Link View Service Request*)

4.1.1. Parámetro de la petición «conectar con el servicio de visualización»

El parámetro de la petición «conectar con el servicio de visualización» proporcionará toda la información sobre el servicio de visualización de la autoridad pública o de terceros conforme al presente Reglamento, y permitirá al servicio de visualización del Estado miembro obtener un mapa desde el servicio de visualización de la autoridad pública o de terceros y ensamblarlo con otros mapas.

PARTE B

Otras características

El servicio de visualización tendrá las características siguientes:

1. Sistemas de referencia de coordenadas

Las capas se visualizarán simultáneamente utilizando un único sistema de referencia de coordenadas; el servicio de visualización soportará, al menos, los sistemas de referencia de coordenadas indicados en el anexo I, punto 1, de la Directiva 2007/2/CE.

2. Formato de imagen

El servicio de visualización soportará, al menos, uno de los formatos de imagen siguientes:

- formato *Portable Network Graphics* (PNG),
- formato *Graphics Interchange Format* (GIF), sin compresión.

REGLAMENTO (CE) N° 977/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2009****por el que se aprueban modificaciones menores del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el registro de especialidades tradicionales garantizadas [Boerenkaas (ETG)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 11, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 509/2006, la Comisión ha examinado la solicitud presentada por los Países Bajos con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la especialidad tradicional garantizada «Boerenkaas», registrada mediante el Reglamento (CE) n° 149/2007 de la Comisión ⁽²⁾.

(2) El objetivo de la solicitud es modificar el pliego de condiciones de forma que cuando la producción sea estacional, los controles se lleven a cabo una vez cada seis a ocho semanas durante el período de producción. Cuando la producción anual de «Boerenkaas» en una explotación sea inferior a 25 000 kilogramos, los controles se llevan

a cabo dos veces al año. Con estos cambios se pretende evitar que las pequeñas explotaciones hagan frente a elevados gastos de control.

(3) La Comisión ha examinado la modificación citada y ha llegado a la conclusión de que está justificada. Al tratarse de una modificación de menor importancia con arreglo al artículo 11, apartado 1, párrafo cuarto, del Reglamento (CE) n° 509/2006, la Comisión puede aprobarla sin recurrir al procedimiento descrito en el artículo 8, apartado 2, y en el artículo 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El pliego de condiciones de la especialidad tradicional garantizada «Boerenkaas» queda modificado de la manera indicada en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el anexo II del presente Reglamento figura la versión actualizada del pliego de condiciones.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.⁽²⁾ DO L 46 de 16.2.2007, p. 18.

ANEXO I

El pliego de condiciones de la especialidad tradicional garantizada «Boerenkaas» queda modificado como sigue:

En el punto 3.9 del pliego de condiciones, relativo a los requisitos mínimos y procedimientos de control de las características específicas, se añaden las frases siguientes:

«Cuando la producción de queso “Boerenkaas” es estacional, los controles se llevan a cabo una vez cada seis a ocho semanas durante el período de producción. Cuando la producción anual de “Boerenkaas” en una explotación es inferior a 25 000 kilogramos, los controles se llevan a cabo dos veces al año.»

ANEXO II

«3. Pliego de condiciones actualizado

3.1. Nombre(s) que debe(n) registrarse (artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1216/2007)

“Boerenkaas” (solo en neerlandés)

3.2. Indíquese si el nombre

es específico por sí mismo

expresa la característica específica del producto agrícola o alimenticio

La denominación “Boerenkaas” está vinculada específicamente al producto que tradicionalmente se prepara en las granjas a partir de leche cruda, obtenida principalmente del ganado lechero propio. “Boeren” significa agricultores, así pues Boerenkaas es un queso elaborado en la granja por agricultores.

3.3. Indíquese si se solicita la reserva del nombre de acuerdo con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 509/2006

Registro con reserva de nombre

Registro sin reserva de nombre

3.4. Tipo de producto [véase el anexo II]

Clase 1.3. Quesos

3.5. Descripción del producto agrícola o alimenticio que lleva el nombre indicado en el punto 3.1 [artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

El “Boerenkaas” es un queso de pasta (semi)dura, elaborado con leche cruda de vacas, cabras, ovejas o búfalas. El contenido en grasa del “Boerenkaas” es variable, en función del contenido en grasa de la leche transformada.

El queso puede contener cominos u otras semillas, hierbas aromáticas y especias. A medida que el queso envejece y madura, su pasta se hace más consistente y más seca, de tal manera que puede hablarse de queso de pasta dura.

Las denominaciones de los productos son, por ejemplo, Goudse Boerenkaas (queso de granja de Gouda), Goudse Boerenkaas met kruiden (queso de granja de Gouda con hierbas aromáticas), Edammer Boerenkaas (queso de granja de Edam), Leidse Boerenkaas (queso de granja de Leiden), Boerenkaas van geitenmelk (queso de granja de leche de cabra), Boerenkaas van schapenmelk (queso de granja de leche de oveja).

3.6. Descripción del método de producción del producto agrícola o alimenticio que lleva el nombre indicado en el punto 3.1 [artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

Puede utilizarse como materia prima:

a) leche cruda;

b) nata o leche desnatada total o parcialmente, obtenida directamente de la leche citada en la letra a);

c) agua.

La leche utilizada como materia prima no puede haber sufrido ningún tratamiento térmico de más de 40 °C; la actividad de fosfatasa deberá coincidir con la de la leche cruda utilizada como materia prima.

La leche debe transformarse en queso en el plazo de 40 horas desde el ordeño.

Aditivos

a) cultivos de microorganismos, no modificados genéticamente, productores de ácido láctico, de ácido propiónico y de sustancias aromáticas;

b) cuajo [según se define en el artículo 5, letra a), del Decreto de productos lácteos, con arreglo a la Ley sobre calidad de los productos];

c) cloruro de calcio;

d) nitrato de sodio;

e) semillas, hierbas aromáticas y especias;

f) cloruro de sodio (mediante salmueras).

Método de obtención

- La leche cruda se cuaja a una temperatura aproximada de 30 °C en el plazo de 40 horas desde su extracción.
- La acidificación se consigue mediante un cultivo mixto de bacterias lácticas.
- La mezcla de suero y cuajada, tras procederse a cortarla, removerla y eliminar una parte del suero, se lava una o dos veces con agua de forma que la temperatura de la mezcla de suero y cuajada se eleve como máximo a 37 °C.
- Tras elaborar la cuajada, esta se traslada a las queseras.
- Antes del prensado o durante el mismo, se coloca sobre el queso una marca de caseína que lleva al menos la denominación Boerenkaas, y puede llevar también la denominación del tipo de leche.
- Después de prensar y acidificar el queso por espacio de varias horas, el queso se sala en una salmuera que contiene del 18 % al 22 % de sal común (cloruro de sodio).
- La maduración mínima en la granja es de 13 días tras el primer día de preparación, a 12 °C por lo menos.
- Para obtener un sabor suficientemente característico, el Boerenkaas continúa madurando en la sala de maduración de la granja o de la tienda de quesos. La duración de este proceso de maduración oscila entre algunas semanas y más de un año.

3.7. Carácter específico del producto agrícola o alimenticio [artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

El Boerenkaas es un queso preparado en la granja a partir de leche cruda de vacas, cabras, ovejas o búfalas. Al menos la mitad de la leche debe proceder del ganado propio. Puede añadirse leche de un máximo de dos ganaderos, pero la cantidad añadida en total no puede superar a la cantidad producida en la propia explotación.

Cuadro de propiedades características y requisitos de composición del Boerenkaas

Propiedades	"Queso de granja de Gouda"	"Queso de granja de Leiden"	"Queso de granja de Edam"	Queso de granja (de leche de cabra), queso de granja (de leche de oveja), queso de granja (de leche de búfala)
Materia prima	Leche de vaca	Leche de vaca	Leche de vaca	Leche de cabra, leche de oveja, leche de búfala
Forma	Tipo Gouda (cilíndrico aplanado, con bordes redondeados hacia los lados verticales)	Tipo Leiden (cilíndrico aplanado, con bordes angulosos hacia los lados verticales)	Forma de bola o tipo pan	
Corteza	Corteza blanca-amarilla, recubierta con un revestimiento, si se desea	Corteza roja, recubierta con un revestimiento, si se desea	Corteza blanca-amarilla, recubierta con un revestimiento, si se desea	Corteza blanca-amarilla, recubierta con un revestimiento, si se desea
Consistencia	De resistente a flexible y dúctil	De resistente a duro, fácil de cortar	De flexible a resistente o duro, fácil de cortar	De resistente a flexible y dúctil
Formación de ojos	Distribución regular por el queso, diámetro de los ojos de 2 a unos 15 mm, ausencia de grietas (mayores de 1 cm)	Cantidad limitada de pequeñas cavidades con suero, distribución regular por el queso, diámetro de los ojos de 1 a 3 mm, ausencia de grietas	Cantidad limitada de pequeños ojos, distribución regular por el queso, diámetro de los ojos de 2 a 8 mm, ausencia de grietas	Pequeños ojos, distribución regular por el queso, pasta dividida o cerrada
pH	Tras 12 días, entre 5,20 y 5,40	Tras 12 días, entre 5,20 y 5,30	Tras 12 días, entre 5,20 y 5,30	Tras 12 días, entre 5,10 y 5,30

Propiedades	"Queso de granja de Gouda"	"Queso de granja de Leiden"	"Queso de granja de Edam"	Queso de granja (de leche de cabra), queso de granja (de leche de oveja), queso de granja (de leche de búfala)
Contenido en grasa de la materia seca (%)	Queso graso, mínimo del 48 %,	30 % +, contenido en grasa de la materia seca superior al 30 % e inferior al 35 % o 35 % + contenido en grasa de la materia seca superior al 35 % e inferior al 40 %	40 % +, contenido en grasa de la materia seca superior al 40 % e inferior al 45 %	Mínimo 45 % +
Humedad máxima	42,5 % (a los 12 días de la preparación)	45 % (a los 12 días de la preparación)	47 % (a los 12 días de la preparación)	46 % (a los 12 días de la preparación)
Contenido en sal %	Del 0,4 % hasta un máximo del 4 % de sal en el queso seco	Del 0,4 % hasta un máximo del 4 % de sal en el queso seco	Del 0,4 % hasta un máximo del 5 % de sal en el queso seco	Del 0,4 % hasta un máximo del 4 % de sal en el queso seco
Aditivos	En su caso, cominos, hierbas aromáticas o especias	Cominos	En su caso, cominos	En su caso, cominos, hierbas aromáticas o especias
Tiempo mínimo de maduración	13 días después del primer día de elaboración	13 días después del primer día de elaboración	13 días después del primer día de elaboración	13 días después del primer día de elaboración
Temperatura mínima de maduración	12 °C	12 °C	12 °C	12 °C
Actividad de fosfatasa	Valor normal de la leche cruda	Valor normal de la leche cruda	Valor normal de la leche cruda	Valor normal de la leche cruda

3.8. Carácter tradicional del producto agrícola o alimenticio [artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1216/2007]

La denominación de Boerenkaas está vinculada específicamente al producto que tradicionalmente se prepara en las granjas a partir de leche cruda, obtenida principalmente del ganado lechero propio.

Hasta 1874 toda la leche se transformaba en la granja. Después de aquel año se fue abriendo paso gradualmente la transformación industrial de la leche. La pasteurización de la leche de quesería comenzó en los primeros años del siglo XX. Como consecuencia de la pasteurización se perdió el carácter del queso elaborado industrialmente. En la granja subsistió el sistema artesanal de la transformación de la leche cruda.

El queso elaborado a partir de la leche cruda tiene más sabor, debido a la presencia de enzimas que existen naturalmente en la leche, sobre todo la lipasa láctea, y de una flora bacteriana que aparece en la leche durante el ordeño y después de este. Dicho sabor se caracteriza por ser más pleno, más fuerte y más intenso, y es considerado por muchos consumidores como típico del Boerenkaas y como elemento diferenciador respecto al queso industrial. El sabor se va haciendo más fuerte según avanza la maduración.

En 1982 se dictaron nuevas normas en virtud de la Decisión y el Decreto de productos queseros, basados en la Ley de calidad agraria. Estas normas hacen referencia a la calidad del queso, a la procedencia de la leche y al procedimiento de elaboración. La marca nacional correspondiente constituye la garantía de que el Boerenkaas es un producto de granja, elaborado con leche cruda, conservada solo por poco tiempo y procedente principalmente del ganado propio.

Con esta legislación se crea la posibilidad de transformar leche de cabra, oveja o búfala, además de leche de vaca, y asimismo de elaborar queso con leche cruda de un contenido más bajo en grasa.

Lo que antecede refleja claramente el carácter específico de la materia prima y del procedimiento de elaboración.

3.9. *Requisitos mínimos y procedimientos aplicables al control del carácter específico [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1216/2007]*

Los requisitos del presente pliego de condiciones, que se detallan en el apartado 3.6 (Descripción del método de producción del producto agrícola o alimenticio que lleva el nombre indicado en el punto 3.1) y en el cuadro del apartado 3.7 (Carácter específico del producto agrícola o alimenticio [artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1216/2007]), se aplican al "Boerenkaas" calificado como especialidad tradicional garantizada en virtud del Reglamento (CE) n° 509/2006.

En cada explotación se controla una vez cada seis u ocho semanas el uso de leche fresca y cruda (de no más de 40 horas) para la elaboración del queso, y el uso de la marca de caseína. Una vez al año se examina oficialmente de qué explotación procede la leche usada. El control relativo a los requisitos de composición se refiere al contenido en grasa de la materia seca, a la humedad y al contenido en sal. Estos parámetros se controlan al mismo tiempo una vez cada seis u ocho semanas (*).

El procedimiento de control tiene además la finalidad de mantener las demás propiedades características de los diversos tipos de Boerenkaas que se indican en el cuadro del apartado 3.7. Este control de las propiedades características se hace visualmente, también al mismo tiempo una vez cada seis u ocho semanas.

(*) Cuando la producción de queso "Boerenkaas" es estacional, los controles se llevan a cabo una vez cada seis a ocho semanas durante el período de producción. Cuando la producción anual de "Boerenkaas" en una explotación es inferior a 25 000 kilogramos, los controles se llevan a cabo dos veces al año.»

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/114/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2009

por la que se modifica la Directiva 87/372/CEE del Consejo relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 87/372/CEE del Consejo ⁽³⁾, complementada por la Recomendación del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad ⁽⁴⁾ y por la Resolución del Consejo, de 14 de diciembre de 1990, sobre la fase final de la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres públicas digitales celulares paneuropeas en la Comunidad (GSM) ⁽⁵⁾, reconocía la necesidad de utilizar al máximo los recursos ofrecidos por las redes de

telecomunicaciones modernas, en particular las radiocomunicaciones móviles, para el desarrollo económico de la Comunidad. Se ha reconocido que el paso al sistema de comunicaciones móviles digitales celulares de segunda generación ofrece una oportunidad única con vistas a establecer un auténtico sistema de comunicaciones móviles paneuropeas.

(2) Las bandas de frecuencias de 890-915 MHz y 935-960 MHz quedaron reservadas para un servicio paneuropeo de comunicaciones móviles digitales celulares públicas, denominado GSM, que se prestaría en cada Estado miembro con arreglo a una especificación común. Posteriormente, la denominada banda de extensión (880-890 MHz y 925-935 MHz) quedó disponible para operaciones de GSM y estas bandas de frecuencia juntas se conocen como banda 900 MHz.

(3) Desde 1987 se han desarrollado nuevas tecnologías digitales de radiocomunicación capaces de ofrecer unas comunicaciones electrónicas paneuropeas innovadoras y que pueden coexistir con el GSM en la banda de 900 MHz dentro de un marco regulador más neutral con respecto a la tecnología. La banda de 900 MHz presenta unas buenas características de propagación, que permiten salvar distancias mayores que las bandas de frecuencias más elevadas, facilitando así la llegada de los modernos servicios de voz, de datos y multimedia a las zonas rurales y menos pobladas.

(4) Para contribuir al logro de los objetivos del mercado interior y de la Comunicación de la Comisión de 1 de junio de 2005 titulada: «Iniciativa i2010 – Una sociedad de la información europea para el crecimiento y el empleo», al tiempo que se mantiene la disponibilidad del GSM para los usuarios en toda Europa y a fin de conseguir la máxima competencia ofreciendo a los usuarios una amplia variedad de servicios y tecnologías, procede hacer posible el uso de la banda de 900 MHz por otras tecnologías para la prestación de servicios paneuropeos compatibles y avanzados adicionales que coexistirían con el GSM.

⁽¹⁾ Dictamen de 25 de febrero de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 2009 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 27 de julio de 2009.

⁽³⁾ DO L 196 de 17.7.1987, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 17.7.1987, p. 81.

⁽⁵⁾ DO C 329 de 31.12.1990, p. 25.

- (5) El uso futuro de la banda de 900 MHz y, en particular, la cuestión de hasta cuándo el GSM seguirá siendo la tecnología de referencia para la coexistencia técnica en esta banda es una cuestión de importancia estratégica para el mercado interior. Ello debe examinarse junto con otros aspectos de la política comunitaria de acceso inalámbrico en los futuros programas de la política relativa al espectro radioeléctrico, que deberán adoptarse de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽¹⁾. Estos programas fijarán las orientaciones y objetivos de las políticas para la planificación estratégica del uso del espectro radioeléctrico, en estrecha cooperación con el Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG) creado mediante la Decisión 2002/622/CE ⁽²⁾ de la Comisión.
- (6) La liberalización del uso de la banda de 900 MHz podría dar lugar a falseamientos de la competencia. En particular, en los casos en que no se haya asignado espectro a algunos operadores móviles en la banda de 900 MHz, estos podrían quedar en desventaja en términos de costes y de eficiencia frente a los operadores que podrían prestar servicios de 3G en esa banda. Con arreglo al marco regulador de las comunicaciones electrónicas y, en particular, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽³⁾, los Estados miembros pueden modificar o reconsiderar los derechos de uso del espectro y, por lo tanto, cuentan con los instrumentos necesarios para hacer frente, en su caso, a estos posibles falseamientos.
- (7) Los Estados miembros deben transponer la Directiva 87/372/CEE en su versión modificada en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. Aunque por sí mismo, ello no requiere que los Estados miembros modifiquen los derechos de uso existentes o inicien un procedimiento de autorización, sí deberán cumplir con lo que dispone la Directiva 2002/20/CE una vez que esté disponible la banda de 900 MHz, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva. Al hacerlo, los Estados miembros deben, en particular, examinar si la aplicación de la presente Directiva podría falsear la competencia en los mercados móviles afectados. Si llegan a la conclusión de que tal es el caso, deben examinar si se justifica objetivamente y resulta proporcionado modificar los derechos de uso de los operadores a los que se concedió el derecho a usar las frecuencias de la banda de 900 MHz y, cuando resulte proporcionado, reconsiderar esos derechos de uso y redistribuirlos a fin de combatir los falseamientos. Cualquier decisión en este sentido debe ir precedida de una consulta pública.
- (8) Todo espectro disponible de acuerdo con la presente Directiva se debe asignar de forma transparente y de manera que se garantice que no existe falseamiento de la competencia en los mercados de referencia.
- (9) Para que los sistemas distintos del GSM puedan coexistir con este en la misma banda, deben evitarse las interferencias perjudiciales imponiendo unas condiciones técnicas de uso a las tecnologías distintas del GSM que utilizan la banda de 900 MHz.
- (10) La Decisión n° 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión del espectro radioeléctrico) ⁽⁴⁾ permite a la Comisión adoptar medidas técnicas de aplicación que garanticen unas condiciones armonizadas en relación con la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- (11) A petición de la Comisión, la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones («la CEPT») elaboró unos informes técnicos que demostraban que los sistemas UMTS (Universal Mobile Telecommunication System) podían coexistir con los sistemas GSM en la banda de 900 MHz. Por consiguiente, debe abrirse la banda de 900 MHz al UMTS, sistema que puede coexistir con los sistemas GSM, así como a otros sistemas desde el momento en que pueda demostrarse que pueden coexistir con los sistemas GSM de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión del espectro radioeléctrico para la adopción de condiciones armonizadas que permitan la disponibilidad y el uso eficiente del espectro radioeléctrico. Cuando un Estado miembro decida asignar derechos de uso para sistemas que utilicen la especificación UMTS 900, la aplicación de la Decisión espectro radioeléctrico y de las disposiciones de la Directiva 2002/21/CE, se cerciorará de que estos sistemas están protegidos de interferencias perjudiciales de otros sistemas en funcionamiento.
- (12) Debe garantizarse una protección adecuada entre los usuarios de las bandas a que se refiere la presente Directiva y a los actuales usuarios de las bandas adyacentes. Además, deben tenerse en cuenta los futuros sistemas de comunicaciones aeronáuticas por encima de 960 MHz, que contribuyen al logro de los objetivos de la política comunitaria en este sector. La CEPT ha facilitado asesoramiento técnico al respecto.
- (13) La flexibilidad en la gestión del espectro y el acceso al espectro deben incrementarse a fin de contribuir al logro de los objetivos del mercado interior de las comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, debe abrirse a otros sistemas la banda de 900 MHz para la prestación de otros servicios paneuropeos desde el momento en que pueda demostrarse que pueden coexistir con el GSM.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 49.

⁽³⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

(14) A fin de permitir que se puedan desplegar nuevas tecnologías digitales en la banda de 900 MHz en coexistencia con los sistemas GSM, es preciso modificar la Directiva 87/372/CEE y suprimir la reserva exclusiva de esta banda para el GSM.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 87/372/CEE

La Directiva 87/372/CEE se modifica como sigue:

1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los Estados miembros pondrán las bandas de frecuencias de 880-915 MHz y 925-960 MHz (la banda de 900 MHz) a disposición de los sistemas GSM y UMTS, así como de otros sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM, de conformidad con las medidas técnicas de aplicación adoptadas en virtud de la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) (*).

2. Los Estados miembros examinarán, al aplicar la presente Directiva, si es probable que la asignación actual de la banda de 900 MHz a los operadores móviles que compiten en su territorio falsee la competencia en los mercados móviles afectados y, cuando esté justificado y resulte proporcionado, harán frente a estos falseamientos de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización (**)).

(*) DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

(**) DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.».

2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) “sistema GSM”, una red de comunicaciones electrónicas que se ajusta a las normas sobre el GSM publicadas por el ETSI, en particular la EN 301502 y la EN 301511;

b) “sistema UMTS”, una red de comunicaciones electrónicas que se ajusta a las normas sobre el UMTS publicadas por el ETSI, en particular la EN 301 908-1, la EN 301 908-2, la EN 301 908-3 y la EN 301 908-11.».

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 9 de mayo de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre estas y las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.».

4) Se suprime el artículo 4.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

La Presidenta

C. MALMSTRÖM

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2009

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera

(2009/764/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del Fondo dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) España presentó una solicitud de movilización del Fondo para los despidos en el sector textil, el 29 de diciembre de 2008. Esta solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006 para fijar el importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, por consiguiente, la utilización de 3 306 750 EUR.

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

(4) Portugal presentó una solicitud de movilización del Fondo para los despidos en el sector textil, el 23 de enero de 2009. Esta solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006 para fijar el importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, por consiguiente, la utilización de 832 800 EUR.

Vista la propuesta de la Comisión,

(5) EL FEAG debería, por consiguiente, movilizarse para proporcionar una contribución financiera para las solicitudes presentadas por España y Portugal.

Considerando lo siguiente:

(1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los patrones del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.

DECIDEN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2009, se movilizará un importe de 4 139 550 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de septiembre de 2009.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

La Presidenta

C. MALMSTRÖM

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2009

relativa a una solicitud de exención del impuesto sobre los vehículos de motor presentada por Francia de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras

[notificada con el número C(2009) 7761]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/765/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE, los Estados miembros pueden aplicar tipos reducidos o exenciones a los vehículos que solo circulen ocasionalmente por la vía pública del Estado miembro en que estén matriculados y que sean utilizados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal no sea el transporte de mercancías, siempre que la actividad de transporte que realicen dichos vehículos no ocasione un falseamiento de la competencia. Esta reducción o exención se supedita a la autorización de la Comisión.
- (2) Francia ha solicitado a la Comisión la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2014 de la autorización de exención del impuesto sobre los vehículos de motor concedida por la Decisión 2005/449/CE de la Comisión ⁽²⁾, en virtud de la Directiva 1999/62/CE a los vehículos de 12 toneladas o más que se utilicen exclusivamente en obras públicas e industriales en Francia.
- (3) Se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE, teniendo en cuenta que esos vehículos solo circulan ocasionalmente por la vía pública y no se utilizan para el transporte de mercancías, así como que la exención del impuesto sobre los vehículos de motor no provoca un falseamiento de la competencia porque tales

vehículos únicamente pueden transportar los equipos instalados de manera permanente en los mismos para el desarrollo de las actividades que les son propias.

- (4) Con el fin de que la Comisión pueda prorrogar la exención respecto a las normas en materia de impuesto sobre los vehículos de motor, la autorización debe concederse por un período limitado.
- (5) Procede, por tanto, autorizar la exención solicitada por Francia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/62/CE, la Comisión autoriza hasta el 31 de diciembre de 2014 la exención del impuesto sobre los vehículos de motor a favor de los siguientes vehículos de 12 toneladas o más utilizados exclusivamente para transportar los equipos instalados de manera permanente para obras públicas e industriales en Francia:

- 1) máquinas automotrices de elevación y manipulación (grúas instaladas en un chasis con ruedas);
- 2) bombas o estaciones de bombeo móviles instaladas de manera permanente en un chasis con ruedas;
- 3) grupos motocompresores móviles instalados de manera permanente en un chasis con ruedas;
- 4) hormigoneras y bombas para hormigón instaladas de manera permanente en un chasis con ruedas (excepto las hormigoneras de tambor utilizadas para el transporte de hormigón);

⁽¹⁾ DO L 187 de 20.7.1999, p. 42..

⁽²⁾ DO L 158 de 21.6.2005, p. 23.

- 5) generadores móviles instalados de manera permanente en un chasis con ruedas;
- 6) perforadoras móviles instaladas de manera permanente en un chasis con ruedas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 2009

relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad

[notificada con el número C(2009) 7801]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/766/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico)⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) Las bandas de frecuencias de 890-915 y 935-960 MHz fueron reservadas y debían ser ocupadas por el servicio paneuropeo de comunicaciones móviles digitales celulares públicas, prestado en cada uno de los Estados miembros con arreglo a una especificación común, definida por la Directiva 87/372/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad⁽²⁾, y complementada por la Recomendación del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad⁽³⁾ y por la Resolución del Consejo, de 14 de diciembre de 1990, sobre la fase final de la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres públicas digitales celulares paneuropeas en la Comunidad (GSM)⁽⁴⁾.

(2) La Directiva 2009/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾ modifica la Directiva 87/372/CEE y abre las bandas de frecuencia de 890-915 MHz y 935-960 MHz (la banda de 900 MHz) al Sistema Universal de Telecomunicaciones Móviles (UMTS) y a otros sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que pueden coexistir con el Sistema Global de Comunicaciones Móviles (GSM), de conformidad con las medidas técnicas de aplicación adoptadas con arreglo a la Decisión nº 676/2002/CE (en lo sucesivo, «la Decisión

del espectro radioeléctrico»). Procede, por lo tanto, adoptar medidas técnicas para hacer posible la coexistencia del sistema GSM y de otros sistemas en la banda de 900 MHz.

(3) Las bandas de frecuencias de 1 710-1 785 MHz y 1 805-1 880 MHz (la banda de 1 800 MHz) están disponibles para la explotación del GSM y actualmente son utilizadas por los sistemas GSM en Europa. La banda de 1 800 MHz debe abrirse también, en las mismas condiciones que la banda de 900 MHz, a otros sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que pueden coexistir con los sistemas GSM.

(4) Debe protegerse el uso actual del GSM en la banda de 1 800 MHz en toda la Comunidad mientras exista una demanda razonable de este servicio, de acuerdo con el planteamiento adoptado para proteger el uso del GSM en la banda de 900 MHz mediante la Directiva 87/372/CEE.

(5) Con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Decisión del espectro radioeléctrico, el 5 de julio de 2006 la Comisión confirió un mandato a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, «la CEPT») a fin de que elaborara unas condiciones técnicas mínimamente restrictivas para las bandas de frecuencias abordadas en el contexto del WAPECS (Wireless Access Policy for Electronic Communications Services), entre las que figuran las de 900 MHz y 1 800 MHz.

(6) La neutralidad con respecto a la tecnología y la neutralidad con respecto al servicio son objetivos políticos respaldados por los Estados miembros en el dictamen del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (en adelante, «el RSPG») sobre el WAPECS de 23 de noviembre de 2005, a fin de propiciar un uso más flexible del espectro. El dictamen del RSPG sobre el WAPECS considera que estos objetivos políticos deben introducirse gradual, no repentinamente, para así no perturbar el mercado. La Comisión ha expuesto su opinión sobre un uso más flexible del espectro en su Comunicación sobre «un acceso rápido al espectro para los servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas a través de una mayor flexibilidad»⁽⁶⁾, subrayando, entre otras cosas, la necesidad de encontrar una solución coherente y proporcionada para las bandas de los móviles de segunda y tercera generación en el contexto de la flexibilización del uso del espectro por los servicios de comunicaciones electrónicas.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 196 de 17.7.1987, p. 85.

⁽³⁾ DO L 196 de 17.7.1987, p. 81.

⁽⁴⁾ DO C 329 de 31.12.1990, p. 25.

⁽⁵⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ COM(2007) 50.

- (7) Por lo tanto, de acuerdo con el planteamiento adoptado para la apertura de la banda de 900 MHz mediante la Directiva 87/372/CEE, la banda de 1 800 MHz usada actualmente para el GSM debe designarse también para este y para otros sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que pueden coexistir con los sistemas GSM, y los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger de interferencias perjudiciales la explotación continuada de los sistemas GSM.
- (8) Cualquier otro sistema desplegado en las bandas de 900 MHz y 1 800 MHz debe garantizar la compatibilidad técnica con las redes adyacentes explotadas por otros titulares de derechos en estas bandas, así como con el uso de bandas de frecuencias adyacentes a las bandas de 900 y 1 800 MHz.
- (9) En el caso de las medidas de armonización con arreglo a la Decisión del espectro radioeléctrico, la compatibilidad técnica se demuestra mediante los estudios de compatibilidad realizados por la CEPT a través de un mandato de la Comisión. Estos estudios deben ayudar a definir las condiciones técnicas necesarias que garanticen la coexistencia del creciente número de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas. Debe confeccionarse una lista de los sistemas que demuestren esa compatibilidad técnica, lista que la Comisión, asistida por el Comité del espectro radioeléctrico con arreglo a los principios del WAPECS, modificaría cuando procediera, y de este modo aumentaría con el tiempo el número de sistemas con acceso armonizado a las bandas de 900 y 1 800 MHz.
- (10) Basándose en estudios técnicos, en particular los informes 82 y 96 del Comité de comunicaciones electrónicas (ECC) de la CEPT, y en la respuesta al mandato de 5 de julio de 2006 incluido en el informe 19 de la CEPT, esta ha llegado a la conclusión de que pueden desplegarse redes UMTS/900/1 800 en zonas urbanas, suburbanas y rurales en coexistencia con las redes GSM900/1 800 utilizando unos valores adecuados de separación entre portadoras.
- (11) Los resultados del mandato a la CEPT deben hacerse aplicables en la Comunidad y los Estados miembros deben aplicarlos sin demora, dado que el mercado demanda la introducción del UMTS en estas bandas. Además, los Estados miembros deben garantizar que el UMTS proteja adecuadamente los sistemas existentes en las bandas adyacentes.
- (12) A fin de incrementar la flexibilidad al tiempo que se preserva la necesaria cobertura paneuropea de los servicios de comunicaciones electrónicas en las bandas armonizadas, los Estados miembros deben tener además la posibilidad de permitir la introducción en las bandas de 900 y 1 800 MHz de otros sistemas junto con el GSM y otros sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas identificados, siempre que garanticen la coexistencia de tales sistemas terrenales.
- (13) La gestión técnica del espectro radioeléctrico incluye la armonización y atribución del espectro radioeléctrico. Esta armonización debe reflejar los requisitos de los principios de política general definidos a nivel comunitario. Sin embargo, la gestión técnica del espectro radioeléctrico no incluye los procedimientos de asignación y autorización (ni su calendario), ni tampoco la decisión de usar o no procedimientos de selección competitiva para la asignación de radiofrecuencias.
- (14) Las diferencias en las situaciones nacionales actuales podrían ocasionar falseamientos de la competencia. El actual marco regulador pone en manos de los Estados miembros los instrumentos necesarios para afrontar estos problemas de manera proporcionada, no discriminatoria y objetiva, en el respeto del Derecho comunitario y, en particular, de la Directiva 87/372/CEE, de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) ⁽¹⁾ y de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽²⁾.
- (15) El uso del espectro está sujeto a los requisitos establecidos en el Derecho comunitario sobre protección de la salud pública, y, en particular, la Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (decimoctava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) ⁽³⁾ y la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) ⁽⁴⁾. La protección de la salud en el caso de los equipos radioeléctricos queda garantizada por su cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad ⁽⁵⁾.
- (16) Para garantizar un uso efectivo de las bandas de 900 MHz y 1 800 MHz también a plazo más largo, las administraciones deben seguir realizando estudios para contribuir a acrecentar la eficiencia y el uso innovador. Con miras a incluir ulteriormente en la presente Decisión otras tecnologías, estos y otros estudios emprendidos por la CEPT sobre la base de nuevos mandatos podrían demostrar que sistemas distintos del GSM y el UMTS son capaces de prestar servicios terrenales de comunicaciones electrónicas con una cobertura paneuropea y garantizar la compatibilidad técnica con el GSM y el UMTS a través de medios apropiados.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽³⁾ DO L 159 de 30.4.2004, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 59.

⁽⁵⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 10.

(17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del espectro radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se propone armonizar las condiciones técnicas de disponibilidad y uso eficiente de la banda de 900 MHz, con arreglo a la Directiva 87/372/CEE, y de la banda de 1 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «sistema GSM», una red de comunicaciones electrónicas que se ajusta a las normas sobre el GSM publicadas por el ETSI, en particular la EN 301 502 y la EN 301 511;
- b) «banda de 900 MHz», las bandas de 880-915 MHz y 925-960 MHz;
- c) «banda de 1 800 MHz», las bandas de 1 710-1 785 MHz y 1 805-1 880 MHz.

Artículo 3

Los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que pueden coexistir con los sistemas GSM en la banda de 900 MHz, en la acepción del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 87/372/CEE figuran en el anexo. Estos sistemas estarán sujetos a las condiciones y a los plazos de aplicación en él expuestos.

Artículo 4

1. La banda de 1 800 MHz será designada para los sistemas GSM y puesta a su disposición a más tardar el 9 de noviembre de 2009.

2. La banda de 1 800 MHz será designada y se pondrá a disposición de los demás sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que figuran en el anexo, en las condiciones y dentro de los plazos de aplicación en él expuestos.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán designar y poner a disposición las bandas de 900 MHz y 1 800 MHz para otros sistemas terrenales que no figuren en el anexo, siempre que garanticen que tales sistemas:

- a) pueden coexistir con los sistemas GSM;
- b) pueden coexistir con otros sistemas que figuran en el anexo, en su propio territorio y en los Estados miembros vecinos.

2. Los Estados miembros velarán por que los otros sistemas a que se refieren el artículo 3, el artículo 4, apartado 2, y el apartado 1 del presente artículo den la protección adecuada a los sistemas que operan en bandas adyacentes.

Artículo 6

Los Estados miembros seguirán vigilando las bandas de 900 y 1 800 MHz para garantizar su uso eficiente y, en particular, informarán a la Comisión sobre la eventual necesidad de revisar el anexo.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Viviane REDING

Miembro de la Comisión

ANEXO

LISTA DE LOS SISTEMAS TERRENALES A QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 4, APARTADO 2

Los siguientes parámetros técnicos deberán aplicarse como componente esencial de las condiciones necesarias para garantizar la coexistencia en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales entre redes vecinas, sin que ello sea óbice para que los operadores de tales redes acuerden parámetros técnicos menos estrictos.

Sistemas	Parámetros técnicos	Plazos de aplicación
UMTS que se ajuste a las normas UMTS publicadas por el ETSI, en particular, EN 301 908-1, EN 301 908-2, EN 301 908-3 y EN 301 908-11	<ol style="list-style-type: none">1. Separación entre portadoras de 5 MHz o más entre dos redes UMTS vecinas.2. Separación entre portadoras de 2,8 MHz o más entre una red UMTS y una red GSM vecinas	9 de mayo de 2010

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 2009

por la que se adoptan medidas que facilitan el uso de procedimientos por vía electrónica a través de las «ventanillas únicas» con arreglo a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior

[notificada con el número C(2009) 7806]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/767/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las obligaciones de simplificación administrativa impuestas a los Estados miembros en el capítulo II de la Directiva 2006/123/CE, y, en particular, en sus artículos 5 y 8, incluyen la obligación de simplificar los procedimientos y trámites aplicables al acceso a actividades de servicios y su ejercicio y la obligación de garantizar que los prestadores de servicios puedan realizar fácilmente dichos procedimientos y trámites a distancia y por vía electrónica, a través de las «ventanillas únicas».
- (2) La realización de los procedimientos y trámites a través de las «ventanillas únicas» debe ser posible a través de las fronteras entre Estados miembros con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2006/123/CE.
- (3) Para respetar la obligación de simplificar los procedimientos y trámites y facilitar el uso transfronterizo de las «ventanillas únicas», los procedimientos por vía electrónica deben basarse en soluciones sencillas, en particular en lo que se refiere al uso de firmas electrónicas. En los casos en que, tras una adecuada evaluación del riesgo de los procedimientos y trámites concretos, se considere necesario un nivel elevado de seguridad o una equivalencia con la firma manuscrita, podrían exigirse a los prestadores de servicios, para determinados procedimientos y trámites, firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido, con o sin dispositivo seguro de creación de firma.

- (4) El marco comunitario de la firma electrónica se creó en la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica⁽²⁾. A fin de que del uso transfronterizo de las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido resulte eficaz, debe reforzarse la confianza en estas firmas electrónicas con independencia del Estado miembro en que esté establecido el firmante o el proveedor de servicios de certificación que expida el certificado reconocido. Esto podría conseguirse ofreciendo más fácilmente en una forma confiable la información necesaria para validar las firmas electrónicas, y en particular la información relativa a los proveedores de servicios de certificación que están supervisados/acreditados en un Estado miembro y a los servicios que prestan.

- (5) Es necesario garantizar que los Estados miembros pongan esta información a disposición del público mediante un modelo común, a fin de facilitar su uso y garantizar un nivel de detalle apropiado que permita a la parte receptora validar la firma electrónica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Uso y aceptación de firmas electrónicas

1. Si se justifica sobre la base de una evaluación apropiada de los riesgos existentes y de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 2006/123/CE, los Estados miembros podrán exigir, para la realización de algunos procedimientos y trámites a través de las ventanillas únicas con arreglo al artículo 8 de la Directiva 2006/123/CE, el uso por el prestador del servicio de firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido, con o sin dispositivo seguro de creación de firma, según se definen y regulan en la Directiva 1999/93/CE.

2. Los Estados miembros aceptarán cualquier firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido, con o sin dispositivo seguro de creación de firma, para la realización de los procedimientos y trámites a que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros limiten esta aceptación a las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido y creadas mediante un dispositivo seguro de creación de firma si ello está en consonancia con la evaluación del riesgo a que se refiere el apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

3. Los Estados miembros no supeditarán la aceptación de las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido, con o sin dispositivo seguro de creación de firma, a requisitos que obstaculicen el uso, por los prestadores de servicios, de procedimientos por vía electrónica a través de las ventanillas únicas.

4. El apartado 2 no impedirá a los Estados miembros aceptar firmas electrónicas distintas de las firmas electrónicas avanzadas basadas en un certificado reconocido, con o sin dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 2

Establecimiento, mantenimiento y publicación de listas de confianza

1. Cada Estado miembro establecerá, mantendrá y publicará, de conformidad con las especificaciones técnicas que figuran en el anexo, una «lista de confianza» que contenga la información mínima referente a los proveedores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos al público por él supervisados/acreditados.

2. Los Estados miembros establecerán y publicarán, como mínimo, una versión legible por las personas de la lista de confianza de conformidad con las especificaciones que figuran en el anexo.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cuál es el organismo responsable del establecimiento, mantenimiento y publicación de la Lista de Confianza, el lugar en que está publicada dicha lista y cualquier eventual modificación al respecto.

Artículo 3

Aplicación

La presente Decisión se aplicará a partir del 28 de diciembre de 2009.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 2009.

Por la Comisión
Charlie MCCREEVY
Miembro de la Comisión

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 6 de octubre de 2009

por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB

(BCE/2009/22)

(2009/768/CE)

EL COMITÉ EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el artículo 105, apartado 2, guiones primero y cuarto,

Artículo 1

El artículo 1, apartado 1, letra c), de la Decisión BCE/2007/7 se sustituirá por la siguiente:

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, los artículos 11.6, 17, 22 y 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) participa en TARGET2 a fin de procesar sus propios pagos y los pagos de sus clientes en TARGET2 y prestar por medio de TARGET2 servicios de liquidación a las entidades de compensación y liquidación, incluidas las establecidas fuera del Espacio Económico Europeo (EEE), que estén sujetas a la vigilancia de la autoridad competente y cuyo acceso a TARGET2-ECB haya sido aprobado por el Consejo de Gobierno.
- (2) El Comité Ejecutivo del BCE adoptó la Decisión BCE/2007/7, de 24 de julio de 2007, relativa a las condiciones de TARGET2-ECB ⁽¹⁾.
- (3) La Decisión BCE/2007/7 debe modificarse: a) en virtud de la nueva versión de la plataforma compartida única; b) para aclarar los principios de vigilancia específicos relativos a la ubicación que deben cumplir las entidades que ofrecen servicios en euros; c) para reflejar algunas otras mejoras y aclaraciones técnicas y de redacción, y d) para eliminar las disposiciones relativas a la migración a TARGET2 que ya no son aplicables.

«c) prestar servicios de liquidación a las entidades gestoras de los sistemas vinculados, incluidas las establecidas fuera del EEE, que estén sujetas a la vigilancia de la autoridad competente, que cumplan las exigencias de vigilancia relativas a la ubicación de las infraestructuras que ofrecen servicios en euros según se publican en la dirección del BCE en Internet (*), y cuyo acceso a TARGET2-ECB haya sido aprobado por el Consejo de Gobierno.

(*) La actual política del Eurosistema sobre la ubicación de las infraestructuras se contiene en las siguientes declaraciones, disponibles en la dirección del BCE en Internet www.ecb.europa.eu: a) *Policy statement on euro payment and settlement systems located outside the euro area* de 3 de noviembre de 1998; b) *The Eurosystem's policy line with regard to consolidation in central counterparty clearing* de 27 de septiembre de 2001; c) *The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling in euro-denominated payment transactions* de 19 de julio de 2007, y d) *The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling euro-denominated payment transactions: specification of "legally and operationally located in the euro area"* de 20 de noviembre de 2008.».

Artículo 2

El anexo de la Decisión BCE/2007/7 se modificará conforme al anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 237 de 8.9.2007, p. 71.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

1. El artículo 1 de la presente Decisión y el apartado 1, letra a) y el apartado 2 del anexo de la presente Decisión entrarán en vigor el 23 de octubre de 2009.
2. Las demás disposiciones de la presente Decisión entrarán en vigor el 23 de noviembre de 2009.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 6 de octubre de 2009.

El presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

ANEXO

El anexo de la Decisión BCE/2007/7 se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se modificará como sigue:

a) la definición de «sistema vinculado» se sustituirá por la siguiente:

«— 'ancillary system (AS)' means a system managed by an entity that is subject to supervision and/or oversight by a competent authority and complies with the oversight requirements for the location of infrastructures offering services in euro, as amended from time to time and published on the ECB website (*), in which payments and/or financial instruments are exchanged and/or cleared while the resulting monetary obligations are settled in TARGET2 in accordance with Guideline ECB/2007/2 and a bilateral arrangement between the ancillary system and the relevant CB,

(*) The Eurosystem's current policy for the location of infrastructure is set out in the following statements, which are all available on the ECB website at www.ecb.europa.eu: (a) the 'Policy statement on euro payment and settlement systems located outside the euro area' of 3 November 1998; (b) The Eurosystem's policy line with regard to consolidation in central counterparty clearing' of 27 September 2001; (c) 'The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling in euro-denominated payment transactions' of 19 July 2007; and (d) 'The Eurosystem policy principles on the location and operation of infrastructures settling euro-denominated payment transactions: specification of 'legally and operationally located in the euro area' of 20 November 2008.»;

b) se suprimirá la definición de «Directiva Bancaria»;

c) la definición de «mal funcionamiento técnico de TARGET2» se sustituirá por la siguiente:

«— 'technical malfunction of TARGET2' means any difficulty, defect or failure in the technical infrastructure and/or the computer systems used by TARGET2-ECB, or any other event that makes it impossible to execute and complete the same-day processing of payments in TARGET2-ECB.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

Article 4

Acces criteria

Entities managing ancillary systems (including entities established outside the EEA) and acting in that capacity, whose access to TARGET2-ECB has been approved by the Governing Council, shall be the only entities that are eligible for participation in TARGET2-ECB.».

3) El artículo 7 se modificará como sigue:

El apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«2. Unless otherwise requested by the participant, its BIC(s) shall be published in the TARGET2 directory.».

Se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Participants acknowledge that the ECB and other CBs may publish participants' names and BICs.».

4) El artículo 10, apartado 1, se sustituirá por el siguiente:

«1. The ECB shall open and operate at least one PM account for each participant. Upon request by a participant acting as a settlement bank, the ECB shall open one or more sub-accounts in TARGET2-ECB to be used for dedicating liquidity.».

5) Se insertará el siguiente apartado 3 del artículo 12:

«3. The SSP determines the timestamp for the processing of payment orders on the basis of the time when it receives and accepts the payment order.».

6) El artículo 13 se sustituirá por el siguiente:

«Article 13

Priority rules

1. Instructing participants shall designate every payment order as one of the following:

- (a) normal payment order (priority class 2);
- (b) urgent payment order (priority class 1); or
- (c) highly urgent payment order (priority class 0).

If a payment order does not indicate the priority, it shall be treated as a normal payment order.

2. Highly urgent payment orders may only be designated by:

- (a) CBs; and
- (b) participants, in cases of payments to and from CLS International Bank and liquidity transfers in relation to ancillary system settlement using the Ancillary System Interface.

All payment instructions submitted by an ancillary system through the Ancillary System Interface to debit or credit the participants' PM accounts shall be deemed to be highly urgent payment orders.

3. Liquidity transfer orders initiated via the ICM are urgent payment orders.

4. In the case of urgent and normal payment orders, the payer may change the priority via the ICM with immediate effect. It shall not be possible to change the priority of a highly urgent payment order.».

7) El artículo 15, apartado 4, se sustituirá por el siguiente:

«4. After receipt of the reservation request the ECB shall check whether the amount of liquidity on the participant's PM account is sufficient for the reservation. If this is not the case, only the liquidity available on the PM account shall be reserved. The rest of the requested liquidity shall be reserved if additional liquidity becomes available.».

8) Se insertará el siguiente artículo 15 bis:

«Article 15a

Standing instructions for liquidity reservation and dedication of liquidity

1. Participants may predefine the default amount of liquidity reserved for highly urgent or urgent payment orders via the ICM. Such standing instruction or a change to such instruction shall take effect from the next business day.

2. Participants may predefine via the ICM the default amount of liquidity set aside for ancillary system settlement. Such standing instruction or a change to such instruction shall take effect from the next business day. Participants shall be deemed to have instructed the ECB to dedicate liquidity on their behalf if the relevant ancillary system so requests.».

9) El artículo 19 se sustituirá por el siguiente:

«Article 19

Settlement and return of queued payment orders

1. Payment orders that are not settled immediately in the entry disposition shall be placed in the queues in accordance with the priority to which they were designated by the relevant participant, as referred to in Article 13.

2. To optimise the settlement of queued payment orders, the ECB may use the optimisation procedures described in Appendix I.

3. Except for highly urgent payment orders, the payer may change the queue position of payment orders in a queue (i.e. reorder them) via the ICM. Payment orders may be moved either to the front or to the end of the respective queue with immediate effect at any time during daytime processing, as referred to in Appendix V.

4. At the request of a payer, the ECB may decide to change the queue position of a highly urgent payment order (except for highly urgent payment orders in the context of settlement procedures 5 and 6) provided that this change would not affect the smooth settlement by ancillary systems in TARGET2 or would not otherwise give rise to systemic risk.

5. Liquidity transfer orders initiated in the ICM shall be immediately returned as non-settled if there is insufficient liquidity. Other payment orders shall be returned as non-settled if they cannot be settled by the cut-off times for the relevant message type, as specified in Appendix V.».

10) Los apartados 2 y 3 del artículo 31 se sustituirán por los siguientes:

«2. The ECB shall freeze the balance on the sub-account of the participant upon communication by the ancillary system (via a 'start-of-cycle' message). Where applicable, the ECB shall thereafter increase or reduce the frozen balance by crediting or debiting cross-system settlement payments to or from the sub-account or crediting liquidity transfers to the sub-account or crediting liquidity transfers to the sub-account. Such freezing shall expire upon communication by the ancillary system (via an 'end-of-cycle' message).

3. By confirming the freezing of the balance on the participant's sub-account, the ECB guarantees to the ancillary system payment up to the amount of this particular balance. By confirming, where applicable, the increase or reduction of the frozen balance upon crediting or debiting cross-system settlement payments to or from the sub-account or crediting liquidity transfers to the sub-account, the guarantee is automatically increased or reduced in the amount of the payment. Without prejudice to the abovementioned increase or reduction of the guarantee, the guarantee shall be irrevocable, unconditional and payable on first demand. If the ECB is not the ancillary system's CB, the ECB shall be deemed instructed to issue the abovementioned guarantee to the ancillary system's CB.».

El apéndice I se modificará como sigue:

1) El apartado 2 se modificará como sigue:

a) el cuadro del punto 1 se sustituirá por el siguiente:

«Message Type	Type of use	Description
MT 103	Mandatory	Customer payment
MT 103+	Mandatory	Customer payment (Straight Through Processing)
MT 202	Mandatory	Bank-to-bank payment
MT 202COV	Mandatory	Cover payments
MT 204	Optional	Direct debit payment
MT 011	Optional	Delivery notification
MT 012	Optional	Sender notification
MT 019	Mandatory	Abort notification
MT 900	Optional	Confirmation of debit
MT 910	Optional	Confirmation of credit
MT 940/950	Optional	(Customer) statement message»

b) se añadirá el punto 5 siguiente:

«(5) MT 202COV messages shall be used for making cover payments, i.e. payments made by correspondent banks to settle (cover) credit transfer messages which are submitted to a customer's bank by other, more direct means. Customer details contained in MT 202COV shall not be displayed in the ICM.»

2) El apartado 8 se modificará como sigue:

El punto 4, letra b), se sustituirá por la siguiente:

«(b) *User-to-application mode (U2A)*

U2A permits direct communication between a participant and the ICM. The information is displayed in a browser running on a PC system (SWIFT Alliance WebStation or another interface, as may be required by SWIFT). For U2A access the IT infrastructure has to be able to support cookies and JavaScript. Further details are described in the ICM User Handbook.»

El texto del punto 5 se sustituirá por el siguiente:

«(5) Each participant shall have at least one SWIFT Alliance WebStation, or another interface, as may be required by SWIFT, to have access to the ICM via U2A.»

El apéndice II se modificará como sigue:

El apartado 2, letra a), se sustituirá por la siguiente:

«(a) A payer may submit a claim for an administration fee and interest compensation if, due to a technical malfunction of TARGET2, a payment order was not settled on the business day on which it was accepted.»

El apéndice III se modificará como sigue:

En los términos de referencia de los dictámenes jurídicos de país de los participantes en TARGET2 no pertenecientes al EEE, el apartado 3.6.a se sustituirá por el siguiente:

«3.6.a *Assignment of rights or deposit of assets for collateral purposes, pledge and/or repo*

Assignments for collateral purposes will be valid and enforceable under the laws of [jurisdiction]. Specifically, the creation and enforcement of a pledge or repo under the Rules will be valid and enforceable under the laws of [jurisdiction].»

El apéndice IV se modificará como sigue:

El apartado 1, letra b), se sustituirá por la siguiente:

«(b) All references to specific times in this Appendix are to the local time at the seat of the ECB, i.e. Central European Time (CET) (*).

(*) CET takes into account the change to Central European Summer Time.»

Se sustituirá el apéndice V por el siguiente:

«Appendix V

OPERATING SCHEDULE

1. TARGET2 is open on all days, except Saturdays, Sundays, New Year's Day, Good Friday and Easter Monday (according to the calendar applicable at the seat of the ECB), 1 May, Christmas Day and 26 December.
2. The reference time for the system is the local time at the seat of the ECB, i.e. CET.
3. The current business day is opened during the evening of the previous business day and operates to the following schedule:

Time	Description
6.45 – 7.00	Business window to prepare daytime operations (*)
7.00 – 18.00	Daytime processing
17.00	Cut-off time for customer payments (i.e. payments where the originator and/or the beneficiary of a payment is not a direct or indirect participant as identified in the system by the use of an MT 103 or MT 103 + message)
18.00	Cut-off time for interbank payments (i.e. payments other than customer payments)
18.00 – 18.45 (**)	End-of-day processing
18.15 (**)	General cut-off time for the use of standing facilities
(Shortly after) 18.30 (***)	Data for the update of accounting systems are available to CBs
18.45 – 19.30 (***)	Start-of-day processing (new business day)
19.00 (***) – 19.30 (**)	Provision of liquidity on the PM account
19.30 (***)	'Start-of-procedure' message and settlement of the standing orders to transfer liquidity from the PM accounts to the sub-account(s)/mirror account (ancillary system-related settlement)
19.30 (***) – 22.00	Execution of additional liquidity transfers via the ICM before the ancillary system sends the 'start-of-cycle' message; settlement period of night-time ancillary system operations (only for ancillary system settlement procedure 6)
22.00 – 1.00	Technical maintenance period
1.00 – 6.45	Settlement procedure of night-time ancillary system operations (only for ancillary system settlement procedure 6)

(*) Daytime operations means daytime processing and end-of-day processing.

(**) Ends 15 minutes later on the last day of the Eurosystem reserve maintenance period.

(***) Starts 15 minutes later on the last day of the Eurosystem reserve maintenance period.

4. The ICM is available for liquidity transfers from 19.30 ⁽¹⁾ until 18.00 the next day, except during the technical maintenance period from 22.00 until 1.00.
5. The operating hours may be changed in the event that business continuity measures are adopted in accordance with paragraph 5 of Appendix IV.

⁽¹⁾ Starts 15 minutes later on the last day of the Eurosystem reserve maintenance period.»

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2009/769/PESC DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 2009

por la que se modifica la Acción Común 2007/405/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 2007 el Consejo adoptó la Acción Común 2007/405/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo) ⁽¹⁾.

(2) El 23 de junio de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/485/PESC ⁽²⁾ por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2007/405/PESC hasta el 30 de junio de 2009.

(3) El 15 de junio de 2009, el Consejo adoptó la Acción Común 2009/466/PESC ⁽³⁾ por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2007/405/PESC hasta el 30 de junio de 2010. La Acción Común 2009/466/PESC dispuso que el Consejo establecería un nuevo importe financiero de referencia con el fin de cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 30 de junio de 2010.

(4) Es necesario renovar e intensificar los esfuerzos en la lucha contra la persistencia de la violencia sexual y la impunidad en la República Democrática del Congo, especialmente en su región oriental. A tal efecto, la Misión debe desplegar personal especializado con objeto de reforzar la lucha contra la violencia sexual y la impunidad.

(5) El mandato de la Misión se está efectuando en un contexto de seguridad que tiende a deteriorarse y puede socavar los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) establecidos por el artículo 11 del Tratado.

(6) Procede modificar la Acción Común 2007/405/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2007/405/PESC se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Misión apoyará la RSS en el ámbito policial y su interrelación con la justicia. Gracias a una acción de seguimiento, encuadramiento y asesoramiento, y haciendo hincapié en la dimensión estratégica, la EUPOL RD Congo:

— contribuirá a la reforma y reestructuración de la Policía Nacional Congoleña (PNC), apoyando el establecimiento de una fuerza policial viable, profesional y multiétnica/integrada, teniendo en cuenta la importancia de la policía de proximidad en todo el país, con la plena participación de las autoridades congoleñas en este proceso,

— contribuirá a mejorar la interacción entre la policía y el sistema judicial penal, en su acepción más amplia,

⁽¹⁾ DO L 151 de 13.6.2007, p. 46.

⁽²⁾ DO L 164 de 25.6.2008, p. 44.

⁽³⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 40.

- contribuirá a garantizar la coherencia del conjunto de esfuerzos realizados en materia de RSS, de un modo extenso, también mediante el respaldo a la lucha contra la violencia sexual y la impunidad,
- actuará en estrecha interacción con la EUSEC RD Congo y los proyectos de la Comisión y en coordinación con los demás esfuerzos realizados a escala internacional en el sector de la reforma de la policía y de la justicia penal,
- tomará parte en los aspectos policiales del proceso de paz, así como en los relacionados con el género, los derechos humanos y los niños y los conflictos armados en el este de la República Democrática del Congo y especialmente en su vinculación con el proceso de reforma de la PNC.»

2) En el artículo 2, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Misión dispondrá de una célula de proyecto destinada a identificar y aplicar los proyectos. La Misión asesorará a los Estados miembros y a los Estados terceros y coordinará y facilitará, bajo la responsabilidad de estos, la aplicación de sus proyectos en los ámbitos de interés para la Misión y en apoyo de sus objetivos.»

3) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Misión asumirá una presencia permanente en Goma y Bukavu, en la zona oriental de la República Democrática del Congo, con objeto de brindar ayuda y experiencia en el proceso de estabilización del este del país. En Goma y Bukavu se desplegará personal especializado adicional en el área de la investigación penal, incluida la lucha contra la violencia sexual, cuya zona de competencia abarcará sin

embargo la totalidad del territorio nacional y cuyo lugar de destino podrá variar según los cambios que se produzcan en la situación local y en las condiciones de seguridad. Estarán bajo la autoridad directa del Jefe de Misión adjunto al cargo de las operaciones.»

4) En el artículo 3, apartado 3, se añade la letra siguiente:

«g) expertos destinados a la investigación penal, incluida la lucha contra la violencia sexual.»

5) En el artículo 9, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El importe financiero de referencia previsto para cubrir los gastos relacionados con la Misión para el período del 1 de noviembre de 2009 al 30 de junio de 2010 será de 5 150 000 EUR.»

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

E. ERLANDSSON

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ Acción Común 2009/769/PESC del Consejo, de 19 de octubre de 2009, por la que se modifica la Acción Común 2007/405/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea en el marco de la reforma del sector de la seguridad (RSS) y su interrelación con la justicia en la República Democrática del Congo (EUPOL RD Congo)	45
--	----



Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

